



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 42/2015**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA LUCIA  
MIAHUATLÁN, OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil quince, con el escrito y anexos de Francisco Gerónimo Santiago, Síndico Procurador del Municipio de Santa Lucia Miahuatlán, Oaxaca y anexos, donde fueron registrados con el número **042724**; asimismo, se hace constar que los **Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza** estuvieron ausentes previo aviso a la Comisión de Receso. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil quince.

Conforme a los artículos 56<sup>1</sup> y 58<sup>2</sup> del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Vistos el escrito y anexos de Francisco Gerónimo Santiago, Síndico Procurador del Municipio de Santa Lucia

<sup>1</sup> Artículo 56. Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso, integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente.

La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

<sup>2</sup> Artículo 58. La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

Miahuatlán, Oaxaca, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Poder Judicial de Oaxaca, fórmese y regístrese el expediente 42/2015 en la que impugna: **“a) La invasión de la esfera competencial del Municipio actor que realiza el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil quince, dentro del expediente JDC/71/2014, porque sin tener facultades para conocer y resolver de actos de naturaleza administrativa municipal, dicta sentencia en un asunto que no era de su competencia. b) La invasión de la esfera competencial que realiza el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio actor, porque la responsable sin tener competencia para conocer y resolver de actos de naturaleza administrativa municipal, invade la competencia de los Tribunales Constitucionales o Administrativos, y se erige en autoridad competente sin tener facultad legal para ello. c) La invasión de la esfera competencial que realiza el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio actor, porque dicta sentencia en una litis que no era de naturaleza electoral, ya que la causa de pedir de la demanda que dio origen al expediente JDC/71/2014, del índice de dicho tribunal, tiene que ver con actos de materia administrativa municipal, y que son revisables únicamente en la vía Constitucional o Administrativa.”**

Atento a lo anterior, se arriba a la conclusión de que debe desecharse el presente medio de control

4



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucional, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad como el que ahora se analiza si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación.

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA” PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>4</sup>

En relación con lo anterior, como se indicó previamente en este acuerdo, de la simple lectura de la demanda y sus anexos es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones

<sup>3</sup> Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>4</sup> Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

II<sup>5</sup> y VIII<sup>6</sup>, en relación con el artículo 105, fracción I<sup>7</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es importante señalar, por principio, que el artículo 19 antes citado, en la fracción aludida, dispone que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo que permite considerar, al efecto, no sólo los supuestos que de manera específica prevé el dispositivo jurídico aludido, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que lo integran.

Esto, toda vez que en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, que establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley**

---

<sup>5</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

II. Contra normas generales o actos en materia electoral; (...)

<sup>6</sup> VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

<sup>7</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

<sup>8</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”<sup>9</sup>

En el caso, como se indicó, la presente controversia constitucional es promovida Francisco Gerónimo Santiago, Síndico Procurador del Municipio de Santa Lucia Miahuatlán, Estado de Oaxaca y anexos, con la intención de impugnar:

a) La invasión de la esfera competencial del Municipio actor que realiza el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil quince, dentro del expediente JDC/71/2014, porque sin tener facultades para conocer y resolver de actos de naturaleza administrativa municipal, dicta sentencia en un asunto que no era de su competencia.

b) La invasión de la esfera competencial que realiza el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio actor, porque la responsable sin tener competencia para conocer y resolver de actos de naturaleza administrativa municipal, invade la competencia de los Tribunales Constitucionales o Administrativos, y se erige en autoridad competente sin tener facultad legal para ello.

c) La invasión de la esfera competencial que realiza el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio actor, porque dicta sentencia en una litis que no era de naturaleza electoral, ya que la causa de pedir de la demanda que dio origen al expediente JDC/71/2014, del índice de dicho tribunal, tiene que ver con actos de materia administrativa municipal, y

<sup>9</sup>Tesis P.J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

que son revisables únicamente en la vía Constitucional o Administrativa.”

Como se desprende de lo indicado, el actor impugna, de manera destacada, la determinación del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, al dictar sentencia el quince de mayo de dos mil quince, dentro del expediente **JDC/71/2014**, por considerar que sin tener facultades para conocer y resolver de actos de naturaleza administrativa municipal, dicta sentencia en un asunto que no era de su competencia.

En relación con lo anterior, por resultar útiles y necesarios para proveer lo conducente en este asunto, es menester tomar en cuenta los siguientes antecedentes que se desprenden del escrito de demanda y las demás constancias que obran en autos.

El primero de enero de dos mil catorce, en sesión de Cabildo, rindieron protesta los Concejales Propietarios del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, para ejercer el cargo durante el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis.

Actualmente el Municipio vive un problema derivado de que existen acusaciones en contra de Anatolio Raymundo Mendoza, de haber falsificado la firma del Tesorero Municipal en un cheque, dicha circunstancia derivó en que el Presidente Municipal abandonara sus funciones porque no quiso rendir cuentas ante el Cabildo ni otras autoridades.

El veinticuatro de agosto de dos mil catorce, como medida interna de solución se celebró una asamblea

5



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

comunitaria, en la que entre otros puntos se acordó desconocer al Presidente Municipal, Anatolio Raymundo Mendoza, y reconocer a su suplente, Marco Atilano Ramírez, excluir al ex Presidente de la Comisión de Hacienda, es decir que se restructurara dicha Comisión, solicitarle al Cabildo para que, conforme a lo acordado en la asamblea comunitaria, se hicieran los trámites correspondientes ante el propio Cabildo y ante el Congreso del Estado.

El veinticinco de agosto de dos mil catorce, mediante sesión extraordinaria de Cabildo, en el punto número seis del orden del día, se acordó nombrar a una nueva Comisión de Hacienda.

El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, Anatolio Raymundo Mendoza, presentó una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en la que reclamó esencialmente el acta de sesión de Cabildo de fecha 24 de agosto del 2014, en la que se modificó la Comisión de Hacienda Municipal. El Cabildo Municipal rindió informe circunstanciado dentro del citado Juicio, haciendo valer las excepciones de incompetencia del Tribunal Electoral de Oaxaca.

La demanda atinente fue radicada ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, donde se registró con el número de expediente JDC/71/2014 y se resolvió mediante sentencia dictada el quince de mayo de dos mil quince, en el cual se determinó lo siguiente:

**“CONSIDERANDO**

**Primero. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por impedirle el ejercicio del cargo.

Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En este sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista "Justicia Electoral (sic)", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS

4



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes del derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por el ciudadano Anatolio Raymundo Mendoza, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Lucía, Miahuatlán, se advierte que impugna de las autoridades responsables la violación a su derecho político electoral de ejercer el cargo con los consecuentes derechos, deberes y facultades.

Además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

[...]

RESUELVE:

**Primero.** Se declaran fundados los agravios hechos valer por la parte actora, conforme al considerando QUINTO de esta sentencia.

**Segundo.** Se revoca el acta sesión pública (sic) de cabildo de veinticuatro de agosto de dos mil catorce y el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de agosto de dos mil catorce, en

términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

**Tercero.** Se revocan todos los acuerdos que se tomaron y que están contenidos en el acta de sesión pública de cabildo de veinticuatro de agosto de dos mil catorce y el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de agosto de dos mil catorce, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

**Cuarto.** Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía Miahuatlán, no obstruir el acceso al ciudadano Anatolio Raymundo Mendoza, Presidente Municipal del Ayuntamiento del ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

**Quinto.** Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía Miahuatlán, que en caso de no cumplir con la presente resolución, se dará vista al Congreso del Estado, para que proceda en términos de los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

**Sexto.** Se conmina a los miembros del Ayuntamiento de Santa Lucía Miahuatlán, a conducir todas sus actuaciones conforme a las disposiciones constitucionales y legales, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

**Séptimo.** Se vincula a las (sic) Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, para que en el ámbito de sus facultades y de ser requeridos auxilien a los integrantes del Ayuntamiento y pobladores del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, para resolver los conflictos que se están suscitando al interior del Ayuntamiento, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

**Octavo.** Notifíquese a las partes en términos del considerando séptimo de esta sentencia."

Los antecedentes relacionados ponen de relieve que, como se indicó, en el caso, **se actualiza una causal notoria y manifiesta de improcedencia**, concretamente, las contenidas en el artículo 19, fracciones II y VIII, de la Ley Reglamentaria que rige este procedimiento constitucional, en relación en lo previsto por el artículo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con los preceptos que anteceden, la sentencia de quince de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/71/2014, relativo a la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que constituye una resolución en materia electoral.

Por tanto, como la resolución impugnada en esta controversia constitucional constituye un acto jurisdiccional que además es de naturaleza electoral, emitido en el juicio ya identificado, es indudable que respecto de dicha sentencia se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones II y VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia que expresamente disponen que las controversias constitucionales son improcedentes: “II. *Contra normas generales o actos en materia electoral; (...) VIII. En los demás casos que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*”

Lo dicho se corrobora con el contenido de las tesis que se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.", estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo."<sup>10</sup>

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE

<sup>10</sup>Tesis LXX/2004, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecinueve, número de registro 179957.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en este no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.<sup>11</sup>

En consecuencia, lo conducente es desechar el presente asunto, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones II y VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción I<sup>12</sup>, de la Constitución Federal, pues no

<sup>11</sup>Tesis P./J. 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, con número de registro 190960.

<sup>12</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

se está frente a un asunto en el que deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones de la parte actora.

Ello, en tanto que, al dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento, los tribunales ejercen facultades de control jurisdiccional, esto es, resuelven una contienda entre partes y, por tanto, como se indicó, de admitirse esta controversia constitucional para impugnar el fallo referido con antelación, se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural lo que, conforme a lo apuntado previamente en este acuerdo, resulta inadmisibile.

Por los motivos expuestos, como se adelantó, lo conducente es desechar la demanda de esta controversia constitucional, y esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se transcribe:

- 
- b) La Federación y un municipio;
  - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
  - d) Un Estado y otro;
  - e) Un Estado y el Distrito Federal;
  - f) El Distrito Federal y un municipio;
  - g) Dos municipios de diversos Estados;
  - h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
  - i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
  - j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
  - k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
  - l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>13</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, una vez que dé inicio el segundo período de sesiones, correspondiente al año dos mil quince, envíense los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se provea lo relativo a la asignación de turno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**Único. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Síndico Procurador del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca.**

**Notifíquese. Por lista y por estrados como lo señaló**

**el promovente.**

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Alberto Pérez Dayán**, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente

<sup>13</sup>Tesis P. LXXII/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

al primer periodo de dos mil quince, quien actúa con la licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe. Los **Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza** estuvieron ausentes previo aviso a la Comisión de Receso.

JAE/JMC/RMS 03

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de julio de dos mil quince, dictado por el **Ministro Alberto Pérez Dayán**, integrante de la **Comisión de Receso** correspondiente al primer periodo de dos mil quince, en la controversia constitucional 42/2015, promovida por el Municipio de Santa Lucia Miahuatlán, Oaxaca. Conste SRB/JHGV. 2

EL 27 JUL 2015; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDOS LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.